



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0178/2016-S2**  
**Sucre, 29 de febrero 2016**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado**  
**Acción de Libertad**

**Expediente: 13101-2015-27-AL**  
**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 56/15 de 19 de noviembre de 2015, cursante de fs. 13 a 14 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Juan Carlos Díaz Villarroel** en representación sin mandato de **Miriam Durán de Loyola** contra **David Rosales Rivero, Juez Décimo de Instrucción en lo Civil y Comercial de Santa Cruz**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2015, cursantes a fs. 5 a 6 vta., el accionante señaló:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El accionante alega que, su representada Miriam Durán de Loyola, dentro del proceso ejecutivo que sigue la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada Comunal "Comercio" Ltda., en contra de Vladimir Rojas Salvatierra y Juan Carlos Loyola Muñoz, en su condición de esposa del último demandado y copropietaria del bien ganancial - vehículo embargado en el proceso ejecutivo, el mes de diciembre de 2014, fundamentando que la vida y salud de su representada se encuentra en peligro, interpuso una tercería de dominio excluyente, misma que a pesar de las reiteradas solicitudes de Resolución, hasta la presentación de la acción de libertad luego de transcurrido más de 11 meses, no fue resuelta por el Juez ahora accionado, denegándole el acceso a la justicia y a recurrir ante el Juez de apelación en caso recibir una resolución insatisfactoria.

**I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El representante de la accionante alega la vulneración del derecho a la vida, a la justicia y al debido proceso, citando al efecto los arts. 14.III y 125 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Pide se conceda la tutela solicitada y se ordene al Juez Décimo de Instrucción en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz, que dicte Resolución en el plazo de 24 horas.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de Garantías**

Efectuada la audiencia pública el 19 de noviembre de 2015, en presencia del accionante y ausente el accionado, según consta en el acta cursante a fs. 12 y vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante ratificó la acción planteada, y amplió su fundamentación señalando que, si bien es cierto que la acción de libertad tiene como fines, la libertad de las personas que se encuentran indebida e ilegalmente perseguidas y procesadas, el art. 125 de la CPE, también protege a la vida cuando esta se encuentre en peligro; en virtud a ello, al encontrarse en peligro la vida de su representada, que padece de cáncer de mama, por cuanto los recursos a obtener por la cuota parte que le corresponde del bien ganancial embargado, serán destinados para salvar la vida de su representada.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

David Rosales Rivero, Juez Décimo de Instrucción en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, presentó informe escrito, cursante de fs. 9 a 10 vta., en el que sostiene que en el Juzgado a su cargo, se tramita un proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal Cerrada "Comercio" Ltda., contra Boys Bladimir Rojas Salvatierra y Juan Carlos Loyola Muñoz, que tiene por finalidad el cobro de una suma de dinero; y una vez ejecutoriada la Sentencia a solicitud de la entidad ejecutante, se dispuso el embargo y secuestro de vehículo de propiedad de uno de los ejecutados; dentro del señalado proceso, la ahora accionante, formuló una tercería de dominio excluyente sobre el 50% del bien embargado; de lo que concluye que ambos casos tanto el proceso principal como la tercería son relativos a derechos patrimoniales de orden civil, por lo que no se relacionan con la libertad de la persona y menos que estas acciones pongan en riesgo la vida de ninguna de las partes.

Por último, el Juzgador señala que se encuentra en espera de la notificación a una de las partes y el correspondiente impulso procesal para disponer lo que en ley corresponda; concluye señalando que la acción de libertad es improcedente porque carece de sustento factico y jurídico.

### **I.2.3. Resolución**

El Juzgado Quinto de Sentencia en lo Penal del departamento de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 56/15 de 19 de noviembre de 2015, cursante de fs. 13 a 14 vta., **deniega** la tutela solicitada por Juan Carlos Díaz Villarroel en representación sin mandato de Miriam Durán de Loyola; con base al siguiente fundamento: La jurisprudencia constitucional, instituyó que la acción de libertad traslativa o de pronto despacho tiene directa incidencia y relación con la o las personas que se encuentran procesadas y/o privadas de libertad, lo que no ocurre en el presente caso, ya que Miriam Duran de Loyola se encuentra dilucidando un derecho de orden patrimonial en un proceso civil que se sustancia a instancia de partes, situación que inhibe ingresar a analizar la actuación de la autoridad demandada.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

**II.1.** Mediante memorial de 18 de noviembre de 2015, Juan Carlos Díaz Villarroel en representación sin mandato de Miriam Durán de Loyola, formuló acción de libertad, en contra de David Rosales Rivera, Juez Décimo de Instrucción en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, solicitando le concedan la tutela y ordene al referido Juez que dicte resolución en el plazo de 24 horas; argumentando que dentro del proceso ejecutivo que sigue la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada Comunal "Comercio" Ltda., en contra Vladimir Rojas Salvatierra y Juan Carlos Loyola Muñoz, formuló una tercería de derecho excluyente sobre el 50% del bien ganancial vehículo embargado, solicitud que no fue atendida, pese a haber transcurrido de más de 11 meses de su presentación; al señalado memorial adjunta en calidad de prueba dos copias de memoriales por los que solicita Resolución sobre la tercería (Fs.1 a 6 vta.)

**II.2.** El accionado David Rosales Rivero Juez Décimo de Instrucción en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, el 19 de noviembre, presenta informe, en el que sostiene: en el juzgado a su cargo, se tramita un proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal Cerrada "Comercio" Ltda. contra Boys Vladimir Rojas Salvatierra y Juan Carlos Loyola Muñoz, que tiene por finalidad el cobro de una suma de dinero; y una vez ejecutoriada la Sentencia a solicitud de la entidad ejecutante, se dispuso el embargo y secuestro de un vehículo de propiedad de uno de los ejecutados; la ahora accionante, formuló una tercería de dominio

excluyente sobre el 50% del bien embargado, de lo que concluye que, ambos casos, tanto el proceso principal como la tercería, son relativos a derechos patrimoniales de orden civil, por lo que no se relacionan con la libertad de la persona y menos que estas acciones pongan en riesgo la vida de ninguna de las partes; concluye señalando que se encuentra en espera de la notificación a una de las partes y el correspondiente impulso procesal, para disponer lo que corresponda; en consecuencia la acción de libertad es improcedente porque carece de sustento factico y jurídico (fs. 9 a 10 vta.)

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El representante de la accionante alega que Miriam Durán de Loyola, en su condición de copropietaria del bien ganancial (vehículo), embargado dentro del proceso ejecutivo que sigue la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada Comunal "Comercio" Ltda., contra Vladimir Rojas Salvatierra y Juan Carlos Loyola Muñoz (esposo de la accionante), en diciembre de 2014, interpuso una tercería de dominio excluyente, misma que, pese a la reiteradas solicitudes sustentadas en su delicado estado de salud, hasta la interposición de la presente acción de libertad, a más de 11 meses de su presentación, no fue resuelta por la autoridad ahora Accionada.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos demandados son evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1.Procedencia de la acción de libertad**

En relación a la temática que se analiza, la DCP 0614/2015-S2, señaló: *"Al respecto la SCP 1235/2012 de 7 de septiembre, estableció que: "Siendo la acción de libertad la garantía constitucional de carácter jurisdiccional idónea y efectiva para resguardar los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y a libertad de circulación, su procedencia está supeditada a la existencia cierta que la vida está en peligro de restricción o supresión -por acto ilegal u omisión indebida, no estando sujeta al agotamiento previo de medios recursos legales o administrativos previos-; la ilegal persecución -a consecuencia de una orden detención emitida al margen de los casos previstos por ley e incumpliendo los requisitos y formalidades-; el indebido procesamiento -por ausencia de las formalidades legales, expresadas en el debido proceso- y la privación de la libertad personal, supuestos establecidos por el art. 125 de la CPE, recogidos por el art. 66 de la LTCP, al establecer: 'La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona considere que: 1. Su vida está en peligro; 2. Está ilegalmente perseguida; 3. Está indebidamente procesada; 4. Está indebidamente privada de libertad personal'.*

*De donde se concluye, que la activación directa de la protección que brinda la acción de libertad para reparar de manera inmediata y eficaz los derechos que resguarda, se enmarca en los límites fijados por la Constitución Política del Estado y (CPCo)''.*

### **III.2. Del debido proceso y su vinculación con el derecho a la libertad**

Al respecto, la SCP 1129/2015-S2, realizó el siguiente entendimiento: *"La actual jurisprudencia, a partir de la SCP 1609/2014 de 19 de agosto, recondujo el entendimiento anterior, estableciendo una vez más que la protección del debido proceso mediante la presente garantía jurisdiccional, es viable si su vulneración configura una casual directa para la privación o amenazada del ejercicio del derecho a la libertad física y personal; así, la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, precisó que: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional considera que, partiendo de la propia naturaleza jurídica de la acción de libertad, desarrollada en el Fundamento Jurídico anterior y cuyo principal objetivo es precisamente tutelar de manera específica el derecho a la libertad, no puede modificarse su esencia y ampliar su espectro de acción a aquellos asuntos netamente procedimentales que, aun cuando devengan del área penal, no se hallen en vinculación con el derecho a la libertad; en consecuencia, mediante la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se hace necesario reconducir el anterior entendimiento y restablecer la jurisprudencia constitucional previa, respecto a la exigencia de vinculación entre el derecho a la libertad y el debido proceso.*

*Este entendimiento, emerge precisamente de la interpretación literal y teleológica del art. 125 CPE, que establece la procedencia de la acción de libertad, cuando se produzca una restricción o amenaza de restricción ilegal o indebida a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad física a raíz de una persecución ilegal o un indebido procesamiento; en consecuencia, tratándose de la procedencia de la acción de libertad en relación al debido proceso, debe entenderse que la inobservancia a éste - debido proceso-, ha sido la causal principal para la afectación del bien jurídico libertad; pues, de lo contrario, si los actos emergentes del procesamiento no ponen en riesgo la libertad y no ocasionan su restricción, no podrán ser evaluados y considerados a través de la acción de libertad, correspondiendo su tratamiento, una vez agotados todos los medios intra procesales, a la acción de amparo constitucional, como medio de defensa idóneo en el jurisdicción constitucional para reparar y subsanar los defectos procesales en que pudieran haber incurrido tanto servidores públicos como personas particulares'. Reconduciendo al entendimiento asumido anteriormente por las SSCC 0219/2004-R de 19 de octubre y 1865/2004-R de 1 de diciembre''.*

### **III.3. Análisis del caso concreto**

El accionante denunció que, el Juez Décimo de Instrucción en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, pese a haber transcurrido más de 11 meses de presentada la demanda y las reiteradas solicitudes de resolución, sustentadas en su delicado estado de salud, no emitió resolución alguna sobre la tercería de dominio excluyente que interpuso su representada sin mandato, en defensa de la cuota parte de su bien ganancial vehículo, embargado dentro del proceso ejecutivo que sigue la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada Comunal "Comercio" Ltda., en contra de su esposo Juan Carlos Loyola Muñoz, lesionando sus derechos a la vida, a la justicia y al pronto despacho.

Al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la acción de libertad procede cuando cualquier persona considere que: 1. Su vida está en peligro; 2. Está ilegalmente perseguida; 3. Está indebidamente procesada; 4. Está indebidamente privada de libertad personal; cuya procedencia está supeditada a la existencia cierta que la vida está en peligro de restricción o supresión por acto ilegal u omisión indebida, no estando sujeta al agotamiento previo de medios recursos legales o administrativos previos, lo que no acontece en el presente caso, ya que no existe privación de libertad, tampoco se tiene acreditado su delicado estado de salud, ni que está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada o privada de libertad.

Bajo ese marco jurisprudencial y constitucional, es lógico inferir, que no es suficiente la interposición de la demanda de acción de libertad, si no que para su procedencia será necesario que la o el accionante demuestre de manera clara y específica la concurrencia de sus presupuestos de activación, condición que por su configuración no puede soslayarse o darse por sobreentendida.

En consecuencia los hechos denunciados, al no estar vinculados directa o inmediatamente con el derecho a la libertad, deben ser reclamados a través de medios ordinarios de defensa ante los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien fue objeto de esa lesión, debe solicitar la reparación a los jueces ordinarios asumiendo activamente su rol dentro del proceso a través de los medios y recursos que franquea la ley, y agotados estos recién podrá acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional.

En ese contexto, de la revisión de antecedentes se tiene que la omisión de pronunciamiento de la autoridad accionada, sobre la tercería de dominio excluyente interpuesta dentro del señalado proceso ejecutivo, está vinculado al derecho a la libertad de la accionante, como tampoco concurre el presupuesto del estado de indefensión, porque de acuerdo al expediente, la accionante ejerció su derecho a la defensa presentando

escritos; además la vía pertinente viene a ser el amparo para reclamar la falta o demora de resolución; así mismo, si bien se menciona que la demandante se encuentra delicada de salud y que su vida está en peligro, no existe prueba que acredite dicho estado, ni existe explicación de cual la relación de los presuntos actos ilegales con la afectación de su derecho a la vida, por lo que de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no corresponde ingresar al análisis de la problemática expuesta a través de la presente acción tutelar, debiéndose activar la acción de amparo constitucional, previo cumplimiento de los presupuestos requeridos por la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes procesales y aplicó debidamente los alcances de esta acción tutelar.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 56/15 de 19 de noviembre de 2015, cursante en fs. 13 a 14 vta., pronunciada por el Juez Quinto de Sentencia en lo Penal de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, en los términos expuestos por el Juez de garantías.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**